



Responsabilidad restringida por edad

Sumilla. Si bien con la modificación de la Ley 30076, se excluyeron los efectos de la responsabilidad restringida por edad para el delito de robo agravado, este Supremo Colegiado se ha pronunciado al señalar que dicha limitación resulta inconstitucional, por lo que la reducción prudencial de la pena sí debe aplicarse en el presente delito.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado LIZANA ROJAS RENZO AMADEO, contra la sentencia conformada del once de mayo de dos mil quince (obrante a fojas doscientos setenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Gean Carlos Bonilla Romaní, a siete años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LIZANA ROJAS, en su recurso formalizado (véase a fojas doscientos ochenta y cuatro) refiere que al establecer la pena debió tomarse en cuenta que:

- i) El delito imputado se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Conclusión Anticipada, pues el procesado se sometió a la confesión sincera (artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales).
- ii) La Sala no aplicó la condena conforme con los medios probatorios obrantes en autos ni por lo manifestado por la defensa y el acusado.

- iii) No se tomó en cuenta su edad al momento de los hechos (diecinueve años), su carencia de antecedentes penales y judiciales ni su estado de salud (tiene tuberculosis).
- iv) No existe coherencia entre los fundamentos de la sentencia y la determinación de la pena, que es drástica y hace peligrar tanto su resocialización como su salud.

Segundo. Conforme con lo expuesto en la acusación fiscal (obranste a fojas doscientos cuarenta y ocho), se imputa a RENZO AMADEO LIZANA ROJAS, en compañía de otras cuatro personas, haberse apoderado ilegítimamente de los bienes de propiedad de Gean Carlos Bonilla Romaní, mediante el uso de la violencia y amenaza en su contra.

El hecho ocurrió el día catorce de febrero de dos mil catorce, a las dos horas con treinta minutos, cuando el agraviado transitaba por la avenida 15 de Julio, zona E, Huaycán, en el distrito de Ate Vitarte.

El agraviado fue interceptado por un *motokar* de la cual descendieron cinco sujetos, entre ellos el procesado RENZO AMADEO LIZANA ROJAS, dos adolescentes y otras dos personas no identificadas.

El procesado cubrió el rostro del agraviado con la mano y lo amenazó con un pico de botella; mientras uno de los sujetos no identificados lo sujetó fuertemente del cuello y lo derribó al suelo.

Una vez colocado en ese estado de indefensión y aún bajo amenaza por parte de uno de los sujetos no identificados, quien le acercaba el pico de botella, los dos adolescentes buscaron los bolsillos del agraviado y lo despojaron de su billetera, tarjeta de crédito, teléfono celular y ciento veinte soles en efectivo.

En ese momento, se percataron de la presencia de un patrullero y se dieron a la fuga. Fueron perseguidos por los efectivos unas cuadras y se logró la captura del procesado.

Tercero. De la revisión de autos, se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada (obstante a fojas doscientos setenta y seis), ya que el encausado LIZANA ROJAS RENZO AMADEO se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad sobre el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del once de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor.

Se cumplió así con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gean Carlos Bonilla Romaní.

Cuarto. Con la renuncia del procesado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la pena y la reparación civil a imponerse; es decir, no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. En ese sentido, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de los cuestionamientos formulados, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales,

modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente.

Sexto. Así, se debe estimar que: **i)** En el presente caso no se aplican los efectos de la confesión sincera (prevista en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal), debido a que el procesado fue capturado en flagrancia (establecida en el artículo doscientos cincuenta y nueve, inciso dos, del referido cuerpo de leyes), puesto que acababa de cometer el robo y fue descubierto por personal policial y se dio a la fuga.

Debe indicarse que el encausado RENZO AMADEO LIZANA ROJAS no admitió los cargos a nivel preliminar ni en la instrucción (véase a fojas catorce y cincuenta y tres, setenta y siete y noventa y nueve, respectivamente) sino solo en los debates orales, a efectos de someterse a la conclusión anticipada.

ii) Respecto a la carencia de antecedentes penales y edad con la que el procesado contaba a la fecha de los hechos (diecinueve años). La Sala Superior sí tuvo en cuenta estos aspectos al determinar la pena (véase los numerales 5.2. y 5.3. de la sentencia); mientras que el estado de salud del procesado no constituye un criterio legal de determinación de la pena en este caso; sin embargo, el Colegiado consideró aspectos como su situación familiar, grado de instrucción y precarias condiciones económicas, a fin de establecer la pena concreta dentro del tercio inferior.

Respecto a la responsabilidad restringida por la edad (prevista en el artículo veintidós del Código Penal), mediante la modificación de la Ley 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, se excluyeron sus alcances en el delito de robo agravado, por su parte, este Supremo Colegiado se ha pronunciado al señalar que dicha limitación resulta inconstitucional, por lo que reducción prudencial de la pena sí debe aplicarse para el presente delito.

iii) Al haberse sometido el procesado a los alcances de la Conclusión Anticipada, eran aplicables los beneficios por la aceptación de cargos por conclusión anticipada, esto es, la reducción de un séptimo o menos de la pena, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

Séptimo. Se aprecia que la Sala Superior impuso una condena de siete años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual si bien se encuentra por debajo de los doce años previstos como mínimo legal para el delito de robo agravado, vigente al momento de los hechos (conforme modificación de la Ley 30076); dicha reducción prudencial se encuentra justificada por los beneficios de la aplicación de la conclusión anticipada y responsabilidad restringida por edad (aunque este criterio no fue introducido por la Sala, sí tomó en consideración la edad del procesado para la reducción de la pena).

Octavo. En el presente caso, al haber interpuesto recurso de nulidad solo el procesado (mas no el Fiscal Superior), se debe atender a lo previsto en el numeral uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, y en cumplimiento del principio de *non reformatio in peius* (no reforma en peor) se deberá ratificar la sentencia materia de alzada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha once de mayo de dos mil quince (obranste a fojas doscientos setenta y seis), que condenó a RENZO AMADEO LIZANA ROJAS como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Gena Carlos Bonilla Romaní, a siete años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil

deberá abonar a favor del agraviado. Lo devolvieron con lo demás que contiene.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/whcgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 OCT. 2017